



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: 28767 de 10.05.2011
R-306-11 Clasificación.

RESOLUCION N°: 195

Reclamo N° 733 de 05.05.09,
Aduana Metropolitana
DIN N° 4030020272-3 de 17.03.2009
Cargo N° 289 de 07.04.2009
Resolución de Primera Instancia N° 195
de 04.04.2011
Fecha de notificación 12.04.2011

VALPARAISO, 02 JUN. 2014

Vistos:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 567 de 09.05.2011, de la señora Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana; Resolución de Primera Instancia N° 195 de 04.04.2011; apelación al fallo de primera instancia, corriente a fs. ochenta y uno (81).

Considerando:

Que, se impugna el Cargo N° 289 de 07.04.2009 formulado por derechos ad valorem y diferencia de IVA dejados de percibir en DIN N° 4030020272-3 de 17.03.2009, al determinarse que la mercancía solicitada a despacho como estación de trabajo SUN X6240, unidad de almacenaje, tarjeta de red y modulo de vigilancia, para uso computacional, clasificados en la partidas arancelarias 8473.3000, 8471.5000 y 8471.7090 acogidas al Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, se encuentran erróneamente clasificadas, correspondiendo a las Partidas Arancelarias 8517.6290 y 8517.7000, por cuanto en el aforo físico se pudo determinar que corresponden a equipos de telecomunicación.

Que, el interesado argumenta que de conformidad con lo antecedentes de base del despacho, en particular la factura comercial extendida por el fabricante Sun Microsystems, la mercancía solicitada a despacho consiste en Servidores para uso computacional y partes para máquinas de procesamiento de datos de esa misma clase.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, agrega que la información entregada por el fabricante del Servidor, es suficientemente clara para concluir que se trata de aquellas máquinas de procesamiento de datos definidas en la Nota 5 A) del Capítulo 84 del arancel Aduanero: máquinas capaces de:

1° registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas.

2° ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario.

3° realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y

4° ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo.

Que, señala que los servidores se presentaron completamente armados a su aforo, es decir, en la misma forma en que aparecen publicados en la web de su fabricante. Luego si bien físicamente pueden no tener el aspecto de una máquina de procesamiento de datos común, (con CPU, pantalla, teclado, mouse, etc.) ello no obsta a que su configuración, características y función, sean las que describe la Nota 5 A) del Capítulo 84.

Que, el fallo de primera instancia, fs. sesenta y siete (67) y siguientes, determina confirmar el cargo formulado, estimando que la mercancía al cumplir una función de información automática de datos, por vía computacional a redes de telecomunicación, procede su clasificación por la Pda. Arancelaria 8517.6290 del Arancel aduanero, sin aplicación del art. C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá

Que, en su apelación corriente fs. ochenta y uno (81), el recurrente argumenta que el funcionario fiscalizador se limita afirmar características y usos de los servidores solicitados a despacho, sin ofrecer ningún antecedente técnico que permita sustentar sus expresiones.

Que, las mercancías solicitadas a despacho consisten en productos de avanzada tecnología, para cuya clasificación se requiere de antecedentes técnicos, manuales u otros antecedentes que resultan imprescindibles para tal efecto.

Que, señala que los datos contenidos en la información técnica que se acompañan en el proceso requieren de una preparación especializada para cuestionar los conceptos, descripciones, usos y otros detalles que en ellos se contienen.

Que, expresa que las pruebas rendidas como son los documentos, emanados del fabricante de los equipos, son particularmente claros y útiles para establecer que se trata de Servidores para uso computacional y no de aparatos del Capítulo 85.

Que, además menciona de la ausencia de fundamento técnico de la sentencia, para señalar que los bienes solicitados a despacho serían "aparatos de conmutación automática", ya que ningún antecedente en el proceso permite arribar a una conclusión de ese tenor. Señala a continuación que los antecedentes incorporados de su parte en el proceso dan cuenta que los bienes son Servidores para uso computacional y partes para máquinas de procesamiento de datos.

Que, este Tribunal de Segunda Instancia, con fecha 02.11.2011, decretó como medida para mejor resolver, solicitar a la Subdirección de Informática, emitir informe



técnico respecto de las características de una Estación de Trabajo Servidor Blade, y su función principal.

Que, mediante Oficio N° 20641 de fecha 20.12.2011 se dio respuesta al mencionado requerimiento, adjuntando Informe Técnico, corriente fs. ochenta y ocho (88) el que señala las características y función principal, concluyendo que :

Cada Blade en un chasis es en realidad un servidor auto-contenido, ejecutando su propio sistema operacional y software. Tecnologías sofisticadas de refrigeración y alimentación pueden así soportar una mezcla de Blade, con diferentes velocidades y tipos de procesadores”.

Que, la función de estos servidores son las mismas que para cualquier otro servidor, es decir, prestar un servicio o realizar alguna tarea solicitada por un cliente. Se utilizan principalmente para ambientes de virtualización, servicios web y ambientes en cluster. Por ejemplo, en un servidor Blade podemos virtualizar servidores de aplicaciones, bases de datos, servidores de mensajería, todo en una misma tarjeta u hoja dependiendo de las capacidades de ésta.

Que, finalmente señala que no es un elemento de telecomunicaciones.

Que, por lo tanto, la clasificación de las unidades de estaciones de trabajo SUN X6240, unidad de almacenaje, tarjeta de red y modulo de vigilancia, para uso computacional, solicitadas a despacho por la DIN N° 4030020272-3 de 17.03.2009, procede su clasificación por los ítems 8471.5000, 8473.3000 y 8471.7090 del Arancel Aduanero, con aplicación del trato preferencial contemplado en el artículo C-07 del Tratado de libre Comercio Chile-Canadá, tal como fueran solicitados a despacho.

Que, en mérito de lo expuesto, y

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

- 1.- Revócase el fallo de Primera Instancia.
- 2.- Confírmase la clasificación de la mercancía amparada por Declaración de Ingreso N° 4030020272-3 de 17.03.2009, en las posiciones arancelarias 8471.5000, 8473.3000 y 8471.7090, con aplicación del art. C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, tal como fuera solicitado a despacho.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

3.-Déjase sin efecto el Cargo N° 289 de 07.04.2009.

Ánótese y comuníquese.



Jefe Director Nacional
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

Secretario

AAL/ATR/ESF/MHH/mhh

26.12.2011

R 306-2011



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 733 / 05.05.2009

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a cuatro de Abril del año dos mil once

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Giorgio Camaggi P., en representación de los Sres. ADEXUS S.A., R.U.T. N° 96.580.060-3, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 289, de fecha 07.04.2009, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal N°4030020272-3, de fecha 17.03.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, consta a fojas 3 y ss., que el Despachador declaró en la citada DIN, cinco bultos con 562,50 Kb., conteniendo Chasis A90-A, Servidor X6240, unidad de almacenaje, tarjeta de red y módulo de vigilancia, para uso computacional, clasificados en las Partidas 8473.3000, 8471.5000, 8471.7090 del Arancel Aduanero, por un valor Fob US\$ 130.704,45 y Cif US\$ 133.728,11, conforme a Factura N°4278538-1-1, de fecha 09.03.2009, emitida por Sun Microsystems of California, Inc., de U.S.A., con 0% ad-valorem, por acogerse al Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;
- 2.- Que el fiscalizador emitió la Denuncia N°126449 del 30.03.2009 y deniega los beneficios del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, por cuanto al efectuar el aforo físico de la mercancía, pudo determinar que los servidores y unidades de almacenaje marca Sun, declarados como parte y piezas de computación, de las partidas 8473.3000, 8471.5000 y 8471.7090, corresponden a aparatos de la partida 8517.6290 y 8517.7000;
- 3.- Que, el Despachador hace presente la correcta clasificación arancelaria de las mercancías solicitadas a despacho, de conformidad con los antecedentes, en particular con la factura comercial extendida por Sun Microsystems, por tratarse de servidores para uso computacional y partes para máquinas de procesamiento de datos de esa misma clase;



Av. Diego Aracena N° 1946,
Pudahuel, Santiago, Chile
Telefono (02) 2995290
Fax (02) 6019126

4.- Que, agrega el recurrente, que los servidores corresponden al modelo Sun Blade X6240, cuya descripción, características y usos pueden conocerse a través de Internet, sin perjuicio de ello, acompaña copia de la descripción en español, obtenida de la página web de su fabricante, en la que mencionan los siguientes datos:

"El servidor modular Sun Blade X6240 supera los límites del rendimiento de un servidor blade de dos sockets...., puede gestionar fácilmente grandes cargas de trabajo para las que anteriormente eran necesarios sistemas de cuatro sockets."

Aplicaciones principales:

Servidores web y de aplicaciones

Bases de datos

Virtualización

Informática de alto rendimiento (HPC)

Informática interconectada

Servicios de red/TI

Además la información que entrega el fabricante del servidor, es suficiente para concluir que se trata de aquellas máquinas de procesamiento de datos definidas en la Nota 5 A) del Capítulo 84 del Arancel Aduanero, las que conceptualiza como aquellas máquinas capaces de :

1) Registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas.

2) Ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario.

3) Realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y

4) Ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo.

5.- Que, respecto a las partes solicitadas en los ítems 1,3, 4 y 5, el Despachador señala, el proveedor extranjero y fabricante, también entrega en su página web información relativa a cada una de las partes solicitadas a despacho, en el caso del ítem 1, se solicitó un Chasis para uso computacional, código A90-A, en el ítem 3, una unidad de almacenaje Sun, para computador, describiéndose como un adaptador de bus de host (HBA) que tiene interfaces dual GbE y dual 4 Gb Fibre Channel que lo hacen ideal para entornos Sun Blade que exigen máxima fiabilidad y rendimiento, en tanto el ítem 4, se clasificaron como tarjetas de red, diseñada para Servidores Sun Blade, y por último el ítem 5, se clasificó el módulo de vigilancia Sun, código X4626A, destinado a formar parte del servidor. En consecuencia, indica el recurrente, la descripción detallada de cada uno de los elementos, permite concluir que son partes destinadas a máquinas de procesamiento de datos del Capítulo 84, hace presente que Sun Microsystems es una empresa reconocida internacionalmente como un proveedor de sistemas informáticos, no de aparatos destinados a las telecomunicaciones, hace mención respecto a esto último, la Resolución de Segunda Instancia N°440, de fecha 20.10.2003, confirma que los Servidores de esta clase, deben clasificarse en el Capítulo 84 del Arancel Aduanero;



Av. Diego Aracena N° 1948
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

6.- Que el Fiscalizador Sr. Héctor Pavez B., en su Informe señala que revisados los antecedentes de base, tanto en la etapa de aforo físico, como en la reclamación, la función principal de las mercancías es la de aparatos de telecomunicación, aún y cuando algunas unidades pueden ser utilizadas indistintamente en comunicación como en computación, éstas corresponden a unidades de expansión para equipos de telecomunicación, hace presente que la factura comercial expresamente indicado como último consignatario VTR Banda Ancha Chile, confirmando el cambio de clasificación efectuado, las mercancías en ningún caso corresponden a equipos de computación, como lo señalada la Segunda Instancia 440/2003, adjunta como antecedente. Su afirmación se basa, a lo establecido en el Capítulo 84 nota 5E) el que dice que las máquinas que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que funcionen en unión con tal máquina, y desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, se clasifican en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual, por lo tanto, la mercancía en comento, corresponde a equipos de expansión de redes para uso en telecomunicación, no procediendo la aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá;

7.- Que en la resolución que ordena recibir la Causa Prueba, se solicita la efectividad que las mercancías descritas en DIN 4030020272-3 de fecha 17.03.2009, como chasis, servidor sun, unidad de almacenaje, tarjeta de red y modulo de vigilancia, corresponden a partes y piezas para computadores, la que fue notificada mediante Oficio N°1343, de fecha 10.12.2010, contestada el 13.01.2011, por haber autorizado una prorroga al término probatorio;

8.- Que, en respuesta a lo solicitado, el Despachador solicita tener por acompañado los antecedentes técnicos acompañados petición de reclamo, antecedentes que contienen información suficiente para acreditar que la mercancía solicitada a despacho corresponde a servidores para uso computacional y sus componentes, y no a equipos de telecomunicación, como se sostuvo en el cargo, reiterando que en un caso similar fue resuelto en Segunda Instancia N°440/2003, el que confirmó que los Servidores deben clasificarse en el Capítulo 84 del Arancel Aduanero;

9.- Que, conforme a la información proporcionada por el recurrente, el modulo de servidor Sun Blade X6240, se destaca en cargas de trabajo de virtualización, consolidación y cálculo intensivo (HPC) pues proporciona el mayor volumen de entrada/salida y memoria de la industria. El Sun Blade X6240 es capaz de ejecutar una amplia gama de aplicaciones, y aprovecha los últimos procesadores AMD Opteron Quad-Core para procesar de manera eficiente cargas intensivas de trabajo con coma flotante así como aplicaciones que demandan alto rendimiento de memoria.



Además el Sun Blade X6240 proporciona el doble de memoria que los sistemas blade de la competencia y el mayor volumen de entrada/salida de datos (hasta 142 Gb/s). Con estas características los clientes pueden consolidar numerosos sistemas sobre servidores Sun Blade X6240, y así beneficiarse de la potencia adicional y ahorros de refrigeración proporcionados por la infraestructura compartida en la plataforma blade de Sun;

10.- Un servidor web o servidor HTTP es un programa que procesa cualquier aplicación del lado del servidor realizando conexiones bidireccionales y/o unidireccionales y síncronas o asíncronas con el cliente generando o cediendo una respuesta en cualquier lenguaje o Aplicación del lado del cliente. El código recibido por el cliente suele ser compilado y ejecutado por un navegador web. Para la transmisión de todos estos datos suele utilizarse algún protocolo. Generalmente se utiliza el protocolo HTTP para estas comunicaciones, perteneciente a la capa de aplicación del modelo OSI. El término también se emplea para referirse al ordenador que ejecuta el programa.

Algunos servidores manejan solamente correo o solamente archivos, mientras que otros hacen un trabajo, ya que en un mismo ordenador pueden tener diferentes programas de servidor funcionando al mismo tiempo. Los servidores se conectan a la red mediante una interfaz que pueden ser una red verdadera o mediante conexión vía línea telefónica o digital;

11.- Que las Notas Explicativas de la partida 8471, en el Apartado A, señalan que las máquinas numéricas de tratamiento o procesamiento de datos de dicha partida, deben cumplir simultáneamente las condiciones enumeradas en la Nota 5 A) a) del Capítulo 84. Deben pues ser capaces de:

1. registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas;

2. programarse libremente por el usuario de acuerdo con sus necesidades;

3. realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario, y

4. realizar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento.

12.- Que la misma nota 5 en su letra E) excluye de esta partida a aquellas máquinas que se desempeña una función propia destinada del tratamiento o procesamiento de datos que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, debiéndose clasificar en la partida correspondiente a su función, en su defecto, en una partida residual;



13.- Que el anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá indica que se liberan del pago de derechos de aduana a los computadores, sus periféricos y partes, clasificados en las Partidas Arancelarias 8471 o 8473, con la doble condición de corresponder a un grupo específico de partidas arancelarias;

14.- Que, la Resolución de Segunda Instancia N°440 de 20.10.2003, mencionada por el recurrente, corresponde a una mercancía distinta a la materia de la controversia;

15.- Que las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, Sección XVI, Capítulo 8517, Los Demás Aparatos de Transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (Tales como redes locales (Lan) o extendidas (Wan), letra E) Aparatos de conmutación telefónica o telegráfica, señala lo siguiente:

"1) Aparatos de conmutación automática.

Estos aparatos, de los que existen numerosos tipos, tienen como característica principal poder establecer automáticamente la conexión entre usuarios por medio de señales codificadas. Los aparatos de conmutación automática pueden funcionar por conmutación de circuitos, mensajes o paquetes, utilizando microprocesadores para conectar a los usuarios por medios electrónicos. Muchos aparatos de conmutación automática incorporan convertidores analógico-digitales, convertidores digital-analógicos, dispositivos de compresión-descompresión de datos (codecs), módems, multiplexores, máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y otros dispositivos que permiten la transmisión simultánea en la red de señales analógicas y digitales, y que hacen posible la transmisión integral de palabras u otros sonidos, caracteres, imágenes u otros datos."

16.- Que la mercancía en controversia al cumplir una función de información automática de datos, por vía computacional a redes de telecomunicación y telefonía, procede su clasificación por la Partida Arancelaria 8517.6290, del Arancel Aduanero, sin aplicación del Tratado invocado;

17.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



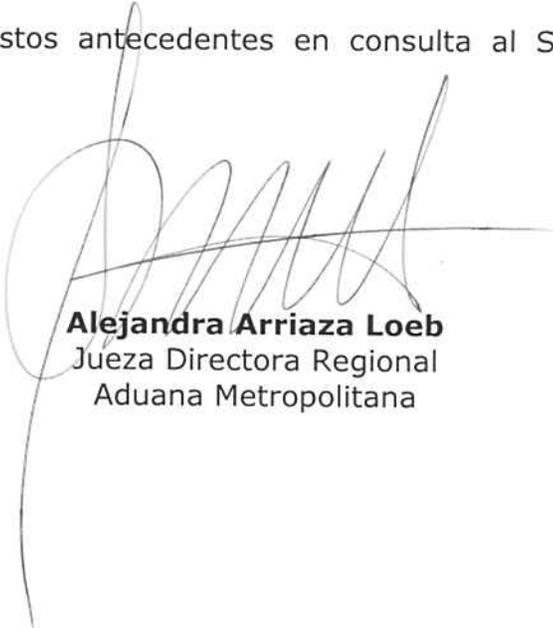
Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Cargo N°289, de fecha 07.04.2009 y la Denuncia N°126449 del 30.03.2009, formulados a los Sres. ADEXUS S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Señor Juez Director Nacional, sino hubiere apelación.



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana



Rosa López Díaz
Secretaria

AAL / RLD
AN.
ROP.07239/09 - 18423/10 - 673/11



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126